

Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1999

LEY Nº 27012

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1999

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito de Aplicación y Concepto

1.1. La presente Ley determina el monto máximo, condiciones y requisitos de las operaciones de Endeudamiento Externo a plazos mayores de un año que podrá acordar o garantizar el Gobierno Central para el Sector Público durante 1999.

1.2. Considérese operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de financiamiento, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito, que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios, así como el apoyo a la Balanza de Pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

Artículo 2.- Aprobación y Modificación de Operaciones de Endeudamiento

2.1. Las operaciones de Endeudamiento Externo comprendidas en la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2.2. Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento Externo autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en el de leyes anteriores, serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2.3. Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos de préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 3.- Aprobación de Líneas de Crédito

Las Líneas de Crédito que concerte o garantice el Gobierno Central durante 1999 serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las Líneas de Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 4.- Condiciones Financieras de las Operaciones de Endeudamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el Endeudamiento Externo que se acuerde al amparo del Artículo 15 de la presente Ley sea prioritariamente concesional.

Artículo 5.- Agente Financiero del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento Externo que acuerde o garantice el Gobierno Central, pudiendo el Ministro de Economía y Finanzas designar a otro Agente Financiero.

Artículo 6.- Requisitos para convocar a Licitaciones Públicas con Financiamiento Externo

Las entidades que requieran convocar a Licitaciones Públicas para la ejecución de un proyecto con financiamiento que conlleve Endeudamiento Externo, deben contar previamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

Para el caso de los Gobiernos Locales, solicitud del Titular del Pliego, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal, del estudio de factibilidad del proyecto y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio, así como la opinión favorable del Sector vinculado al proyecto.

b) Resolución Ministerial de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha Licitación Pública, la cual sólo podrá ser expedida luego de verificado el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 7.- Operaciones de Endeudamiento sin Garantía del Gobierno Central

7.1. Las operaciones de Endeudamiento Externo de las Instancias Descentralizadas y de las Empresas del Estado, que no conlleven la garantía del Gobierno Central, se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

7.2. Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento Externo, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días posteriores a su perfeccionamiento.

7.3. Las operaciones de Endeudamiento Externo de los Gobiernos Locales, que no conlleven garantía del Gobierno Central, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 75 de la Constitución Política del Perú; de lo cual se dejará expresa constancia en el respectivo contrato.

Artículo 8.- Información de los Desembolsos

Las entidades u órganos que obtengan recursos por operaciones de Endeudamiento Externo, deben remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de los desembolsos respectivos, dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 9.- Conciliación de Desembolsos

Las entidades que administran operaciones de Endeudamiento Externo están obligadas a conciliar, semestralmente, con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del ejercicio presupuestal y el 31 de enero del año siguiente, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

CONCORDANCIAS: R.D.Nº 003-99-EF-75.01
R.D.Nº 001-2000-EF/75.01

Artículo 10.- Atención del Servicio de la Deuda

En el pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento Externo:

a) Del Gobierno Central, lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de Recursos Ordinarios, deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y los Convenios de Traspaso de Recursos correspondientes.

b) Las entidades que no formen parte del Gobierno Central y que concerten operaciones de Endeudamiento Externo con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo responsabilidad de su Directorio u órgano equivalente, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información sobre el servicio efectuado dentro de los ocho (8) días posteriores a su ejecución.

Artículo 11.- Información Trimestral de Saldos Adeudados

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de Endeudamiento Externo a plazas mayores de un año, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Central, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, al vencimiento de cada trimestre calendario, los saldos adeudados por este concepto.

Artículo 12.- Comisión de Gestión

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas operaciones de Endeudamiento Externo concertadas por el Gobierno Central, que sean materia de

un Convenio de Traspaso de Recursos, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Central, Consejos Transitorios de Administración Regional o Gobiernos Locales.

Artículo 13.- Custodia de la Documentación

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de Endeudamiento Externo que acuerde o garantice el Gobierno Central y de la renegociación de la Deuda Externa, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14.- De los Aportes y otros a los Organismos Multilaterales de Crédito

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y los pagos respectivos a los organismos multilaterales de crédito.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 15.- Monto máximo de Endeudamiento

Autorízase al Gobierno Central para acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Externo hasta por un monto equivalente a US\$ 3 200 000 000,00 (TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 1 400 000 000,00.
- b) Sectores Sociales hasta US\$ 725 000 000,00.
- c) Defensa Nacional hasta US\$ 25 000 000,00.
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1 050 000 000,00.

Artículo 16.- Requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento

Las operaciones de Endeudamiento Externo que acuerde o garantice el Gobierno Central, de conformidad con el artículo precedente, deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.
- b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.
- c) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.
- d) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, antes referida, se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

Artículo 17.- Negociación de Contrato de Préstamo

Ninguna entidad del Sector Público podrá efectuar la negociación del Contrato de Préstamo de una operación de Endeudamiento Externo sin contar previamente con la autorización del Ministro de Economía y Finanzas, sin perjuicio de lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 7 de la presente Ley.

CAPITULO III

DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 18.- Ambito de Aplicación

El presente Capítulo determina el monto máximo de Endeudamiento Externo a plazos mayores de un año, que con garantía del Gobierno Central, podrán gestionar y acordar los Gobiernos Locales dentro del monto máximo autorizado por el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 19.- Monto máximo de Endeudamiento

El Gobierno Central garantiza operaciones de Endeudamiento Externo a plazos mayores de un año para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Locales para su desarrollo y servicios comunales, que en su conjunto no superen la suma de US\$ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) del monto aprobado en el literal b) del Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 20.- Requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento

Las operaciones de Endeudamiento Externo autorizadas en el presente Capítulo deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del Titular del Pliego, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal.
- b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.
- c) Opinión favorable, cuando fuera pertinente, del Titular del Sector vinculado con el proyecto.
- d) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.
- e) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano, del Gobierno Local, responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 21.- Atención del Servicio de la Deuda

El Servicio de la Deuda se atiende con cargo a los recursos de cada Gobierno Local, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades-.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o al funcionario designado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, a efectuar las negociaciones de Deuda Externa, así como suscribir toda la documentación requerida para tal fin, con autorización del Despacho Ministerial, teniendo en cuenta las condiciones más favorables para el país.

La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los cuarenticinco (45) días siguientes a la suscripción de cada obligación.

Segunda.- Las operaciones de renegociación de Deuda Externa serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada obligación.

Tercera.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, autorízase al citado Ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Cuarta.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de Conversión de Deuda Externa en Donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de Conversión de Deuda Externa en Inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de cuarenticinco (45) días, presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

Quinta.- Durante la vigencia de la presente Ley, amplíase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de Deuda Pública Externa.

Sexta.- Las Empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias y que por Acuerdo expreso de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) se encuentren sujetas al régimen de la actividad privada, así como las empresas que han sido transferidas al Sector Privado, en donde el Estado mantenga acciones, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de

Presupuesto del Congreso de la República, información sobre las operaciones de Endeudamiento Externo que realicen, dentro de los ocho (8) días posteriores al perfeccionamiento de las mismas.

Séptima.- Las asunciones de deuda externa de las Empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias se aprueban a propuesta de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público, de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICION FINAL

Unica.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 1999.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas